



PABLO ALEJANDRO CUTZ DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCOCHÁ, YUCATÁN, a sus habitantes **HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento que Presido, en Sesión de Cabildo de fecha de 23 de Junio del 2022, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás relativos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mocochoá, Yucatán, **aprobó el siguiente:**

"REGLAMENTO MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOCOCHÁ, YUCATÁN"

Título Primero

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tendrá observancia para los habitantes del Municipio de Mocochoá, Yucatán, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- El objeto de este Reglamento consiste en:

- I. Crear y promover las condiciones necesarias para salvaguardar la vida, la dignidad, la integridad física y patrimonial de todas las personas en el municipio, a fin de que se puedan respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás derechos que legalmente les correspondan,
- II. Establecer las bases para el nombramiento, organización y desempeño de los Jueces Calificadores, como órgano competente de la justicia municipal, y
- III. Describir las conductas que tendrán el carácter de infracciones, y la aplicación de las sanciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Municipio:** al Municipio de Mocochoá, Yucatán;
- II. **Reglamento:** al Reglamento de Policía del municipio de Mocochoá, Yucatán;
- III. **H. Ayuntamiento:** al Órgano Colegiado de Gobierno denominado H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán;
- IV. **Amonestación:** es la advertencia que realiza el Juez o Jueza al infractor,



- explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándolo a la enmienda.
- V. **Apercibimiento:** es la advertencia verbal o escrita que realiza el Juez al infractor, exhortándolo a corregir su conducta y previniéndolo de las consecuencias de infringir en demás ordenamientos legales.
 - VI. **Cabildo:** Órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.
 - VII. **Celdas municipales:** lugar de detención con condiciones óptimas por haber cometido alguna falta administrativa.
 - VIII. **Comunicación Accesible:** los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
 - IX. **Discapacidad:** resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
 - X. **Infracción Administrativa:** aquella acción u omisión que realicen las personas, y contravengan las disposiciones del presente Reglamento, o cualquier otro reglamento municipal.
 - XI. **Juez Calificador o Jueza Calificadora:** funcionario público designado en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, con las competencias y facultades previstas en la Ley y en este Reglamento.
 - XII. **Ley:** Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
 - XIII. **Lugar público:** todo espacio interior o exterior que están disponibles para el público en general para uso común y de libre tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similares.
 - XIV. **Orden público:** el estado de coexistencia pacífica entre los habitantes del municipio.
 - XV. **Persona con discapacidad:** aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
 - XVI. **Reincidencia:** cuando el responsable de una infracción al Bando de Policía y Gobierno o a los reglamentos municipales, sea sancionado dos veces o más por una misma conducta y, entre una y otra sanción, no medie más de un año de diferencia.
 - XVII. **Tesorería municipal:** instancia encargada de recibir, administrar e informar el monto fijado como multa o por demás trámites relacionados al procedimiento.

Lisveth Puc Pisté Paulina Chav yau

XVIII. **Vía pública:** aquella superficie de dominio y uso común, destinadas o que se destinen, al libre tránsito de peatones y vehículos por disposición de la autoridad municipal, de conformidad con las leyes y demás reglamentos de la materia.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

I.- Al Ayuntamiento;

II.- Al Presidente o Presidenta Municipal;

III.- Al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones;

IV.- Al Juez Calificador o Jueza Calificadora;

V.- A los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán, y

VI.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores o Regidoras comisionados en las materias de Seguridad Pública, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente o Presidenta Municipal, por sí o por los servidores públicos señalados en el artículo que antecede, quienes tendrán dentro de sus atribuciones las siguientes:

I.- Del Ayuntamiento:

a) Determinar el número de Jueces o Juezas Calificadores en el Municipio de acuerdo al número de habitantes en el Municipio;

b) Conocer el recurso de reconsideración, a través de las áreas administrativas correspondientes;

c) Nombrar, ratificar, suspender o remover del cargo a los Jueces o Juezas Calificadores a propuesta del Presidente o Presidenta Municipal;

d) Celebrar convenios con el Estado, a fin de procurar el cumplimiento de este reglamento en todo el territorio municipal;

e) Aprobar las partidas presupuestales necesarias para el óptimo funcionamiento de los jueces o juezas calificadores, y

f) Las demás que le confiere la normatividad vigente.

II.- Del Presidente o Presidenta Municipal:

a) Proponer al Ayuntamiento el nombramiento, ratificación, suspensión o remoción de los Jueces o Juezas Calificadores en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y de este Reglamento;

Paulino Chiu Yau
Lisveth Pic Aste



- b) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- c) A falta de Juez Calificador o Jueza Calificadora, imponer las sanciones por Infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás Reglamentos municipales, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas, y
- d) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

III.- Además de las atribuciones conferidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a los Jueces o Juezas Calificadores les compete:

- a) Conocer, calificar y resolver los asuntos de su competencia que se le comuniquen por el Directora o Directora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por otras autoridades o particulares;
- b) Conocer, dirimir y conciliar controversias en materia de este Reglamento y demás disposiciones municipales cuando así lo establezcan;
- c) Llevar a cabo la audiencia pública cuando se incumpla alguna disposición a éste reglamento o citar a los presuntos infractores para el desahogo del procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales cuando así lo establezcan;
- e) Poner a disposición de la autoridad competente a los probables responsables de la comisión de un delito, en los términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Expedir constancias sobre los hechos de su competencia;
- g) Llevar el registro de las infracciones, arrestos, multas, constancias médicas, citatorios, boletas de remisión, correspondencia u otros trámites necesarios para el buen funcionamiento de sus labores;
- h) Permitir el acceso a Visitadores y personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la legislación correspondiente;
- i) Rendir al Presidente o Presidenta Municipal un informe mensual de las actividades a su cargo y de los asuntos en trámite, y enviar una copia del mismo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- j) Iniciar procedimientos, acordar la realización de notificaciones, citatorios y emitir resoluciones administrativas en el ámbito de su competencia de conformidad con los reglamentos municipales que así lo establezcan;
- k) Solicitar el auxilio de las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de contar con los elementos suficientes para calificar una infracción;
- l) Vigilar que el personal auxiliar de los Jueces o Juezas Calificadores, cumplan con las disposiciones de la Ley General de Acceso a la Información Pública, Ley de

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y
m) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

IV.- Del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, ejerciendo la dirección de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán, en términos del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán;
- b) Poner a disposición del Juez Calificador o Jueza Calificadora a los presuntos infractores del presente Reglamento y demás disposiciones municipales;
- c) Vigilar en todo momento que la actuación del personal a su cargo, se apegue a las disposiciones vigentes en materia de Derechos Humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Constitución local;
- d) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- e) Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a los derechos humanos;
- f) Supervisar que se preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas;
- g) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;
- h) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;
- i) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- j) Participar en operativos con otras corporaciones policíacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- k) Diseñar y definir políticas, programas y acciones a efectuar, para la prevención de faltas administrativas y de los delitos en el Municipio;
- l) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- m) Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;

Bautista Cháviz Young

Lisbeth Puc Pisté



- n) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente a la Fiscalía General del Estado, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- o) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal,
- p) Realizar las detenciones por sí o través de los integrantes de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán, cuando así sea procedente;
- q) Poner a disposición de las autoridades competentes, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los probables responsables de la comisión de un delito y a los menores infractores, cuando sus conductas pudieran configurar infracciones o delitos contemplados en las disposiciones legales aplicables
- r) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente o Presidenta Municipal, en su caso;
- s) Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando leyes, Reglamentos, decretos y convenios, a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;
- t) Rendir al Presidente o Presidenta Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán;
- u) Acordar con el Presidente o Presidenta Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran;
- v) Formular anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a consideración del Presidente o Presidenta Municipal, para su incorporación a los proyectos que se sometan para la aprobación del Ayuntamiento;
- w) Supervisar, a través de las dependencias de la administración pública municipal que correspondan, que los infractores sancionados con trabajos en beneficio de la comunidad cumplan con dicha sanción, y
- x) Las demás que les confieren expresamente otras disposiciones legales aplicables.

V.- De los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocochoá, Yucatán:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- b) Actuar con apego al orden jurídico y las disposiciones vigentes en materia de Derechos Humanos contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y las demás aplicables en la materia;
- c) Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- d) Prestar apoyo a las dependencias y entidades que integran la Administración Pública

Handwritten signatures and notes in blue ink:
- A large circular signature at the top right.
- A signature below it.
- A vertical signature on the right margin: "Lisseth Puc Pisté Baulino Cháu Yau".
- A signature at the bottom right.



- e) Auxiliar a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas;
- f) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;
- g) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, así como de sus bienes materiales, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;
- h) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- i) Participar en operativos con otras corporaciones policíacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- k) Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal y Local, leyes federales y estatales, este Reglamento y demás disposiciones vigentes, haciendo saber a la persona detenida los derechos que estas disposiciones le otorgan;
- l) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente a la Fiscalía General del Estado, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- m) Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre que estén apegadas a derecho;
- n) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal;
- o) Poner a disposición de las autoridades competentes, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los probables responsables de la comisión de un delito y a los adolescentes infractores, cuando sus conductas pudieran configurar infracciones o delitos contemplados en las disposiciones legales aplicables;
- p) Presentar a los Jueces o Juezas Calificadores a los menores de edad que cometieran infracciones administrativas, de conformidad con el Protocolo Municipal de Actuación para los casos de infracciones o delitos cometidas por menores.
- q) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente o Presidenta Municipal, en su caso,
- r) Levantar las boletas de infracción por violaciones a este ordenamiento, y
- s) Implementar operativos para detectar alcohol en conductores, así como psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas con el objeto de prevenir accidentes e infracciones en materia de vialidad, mediante el uso de dispositivos tecnológicos especializados;
- t) Implementar operativos con agentes caninos en la vía pública, para detectar psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas con el objeto de prevenir infracciones, y
- u) Las demás que les confieran expresamente otras disposiciones legales aplicables.

Lisveth Ace Pistre Paulino Cháviz Gaur

Artículo 6.- Las sanciones administrativas reguladas en este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con las diversas Autoridades Federales, Estatales y de los Municipios, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

Artículo 8.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto responsable, éste será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador o Jueza Calificadora, para determinar si existe la violación a alguna disposición administrativa, así como su grado de responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

Artículo 9.- Si, además de la infracción a ordenamientos municipales, hubiere violación a las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal del Estado de Yucatán y otros ordenamientos de la materia, el Juez Calificador o Jueza Calificadora pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente al presunto responsable, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, se aplicarán, independientemente y sin perjuicio, de las sanciones contempladas en otras disposiciones municipales, por infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 10.- Determinada la Infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad Municipal, el infractor deberá cubrir los daños que causó independientemente de la sanción que se les imponga.

Artículo 11.- Si la Infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento.

Artículo 12.- Para los efectos de este Reglamento las infracciones o faltas administrativas se clasifican en:

- I.- Infracciones al orden público;
- II.- Infracciones a la seguridad de la población;
- III.- Infracciones a la dignidad de las personas;
- IV.- Infracciones al derecho de propiedad, salud y medio ambiente, y



Lisveth Paz Peste Paulina Chiu Yau



V.- Infracciones cometidas por menores de edad y discapacitados mentales.

SECCION I
INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 13.- Se consideran infracciones al orden público las siguientes acciones:

- I.- Consumir bebidas alcohólicas o psicotrópicos en la vía pública, lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos; se exceptúan aquellos lugares públicos en los cuales exista autorización expresa de las autoridades competentes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II.- Encontrarse bajo los efectos de alcohol, drogas, enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos, alterando el orden público;
- III.- Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares, espectáculos, reuniones o eventos públicos;
- IV. Provocar escándalos y/o alterar el orden en la vía pública, o lugares públicos o privados que molesten o perjudiquen a terceros;
- V. Impedir o entorpecer, la labor de los elementos de la policía y la prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular en forma habitual o casual y que causen molestias a los vecinos o habitantes del municipio;
- VII.- Obstaculizar o cerrar calles o la vía pública sin permiso expreso otorgado por las Autoridades competentes;
- VIII.- Realizar en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos, cualquier clase de actividades que constituyan un riesgo para la comunidad, así como obstruir el libre tránsito de peatones o vehículos con lonas, tiendas, cobertizos, techos o vehículos, sin permiso expreso de las autoridades competentes;
- IX.- Cortar, destruir, mutilar o dañar accidental o intencionalmente el ornato de cualquier lugar público;
- X.- Dañar, destruir, apoderarse, remover de su sitio o causar cualquier daño a postes, luminarias o mobiliario urbano, señales de nomenclatura o cualquiera otra señal oficial en la vía pública;
- XI.- Permitir o promover cualquier tipo de juego de azar en la vía pública o en lugares o establecimientos abiertos al público en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XII.- Vejar, intimidar o agredir física o verbalmente a las personas, en especial a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, o en razón de su origen étnico, o que el agravio sea contra una persona por causa de su preferencia sexual;

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
Lisveth Per Aste
Bautista Chavizano

- XIII.- Lesionar o atentar contra la fauna o la flora, así como molestar o agredir a los animales que estén o no en cautiverio y que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o zoológicos; y
- XIV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades competentes.
- XV.- Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles, sin autorización del propietario o poseedor del mismo.

En el supuesto de la fracción XII del presente artículo, además de la sanción que corresponda, se exigirá que el infractor tome un curso de capacitación y conciencia social.

SECCION II DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 14.- Son infracciones a la seguridad de la población, las siguientes:

- I.- Resistirse al cumplimiento de un mandato legítimo de cualquier ordenamiento o resolución de Autoridad Municipal u otra autoridad gubernativa con la que se trabaje en coordinación;
- II.- Hacer uso de escarpas, calles, parques, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la concesión, autorización o permiso correspondiente, en contravención de lo dispuesto por los reglamentos correspondientes;
- III.- Arrojar objetos, residuos sólidos o sustancias a la vía pública, sitios públicos, bienes inmuebles en desuso o ruinosos;
- IV.- Colocar propaganda comercial o religiosa en edificios públicos, así como adherir o pintar propaganda o leyendas en los bienes públicos;
- V.- Encender fuegos artificiales que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes o utilizar combustibles, sustancias explosivas o peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI.- Efectuar cualquier actividad en la vía pública que interrumpa el tráfico, sin permiso de la autoridad competente;
- VII.- Disponer o dañar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VIII.- Emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que proyecte objetos o proyectiles, o cualquier otra arma, que pueda ser utilizada en contra de otra persona;
- IX.- Conducir vehículos en la vía pública con una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros, o de alcohol de aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, o bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias análogas establecidas en los ordenamientos de la materia;



- X.- Solicitar dolosamente con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XI.- Azuzar animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; y
- XII.- No respetar las disposiciones relativas al libre desplazamiento, transporte, estacionamiento, medidas y facilidades urbanísticas y arquitectónicas establecidas en los ordenamientos aplicables, y
- XIII.- Dañar los implementos o uniformes de los integrantes de la Dirección de Policía Municipal.

SECCION III DE LAS INFRACCIONES A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 15.- Son infracciones a la dignidad de las personas, las siguientes:

- I.- Asediar verbal o físicamente a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II.- Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual, que en general le impida el goce o disfrute de un derecho humano o fundamental;
- III.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades donde exista trato directo con el público;
- IV.- Ejercer o promover el trabajo sexual en la vía pública;
- V.- Orinar o defecar en la vía pública o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- VI.- Inducir o incitar a menores a cometer faltas establecidas en este capítulo o contra las leyes y Reglamentos Municipales;
- VII.- Sostener relaciones sexuales o realizar tocamientos eróticos-sexuales en su propia persona, en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- VIII.- Exhibir públicamente material pornográfico o difundirlo en la vía pública.
- IX.- Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- X.- Acosar a las personas por cualquier medio y a pesar de su oposición, en la vía pública, espacios públicos o transporte público, y
- XI.- Discriminar, condicionar, limitar o realizar cualquier tipo de violencia a las mujeres lactando en la vía o lugares públicos.

En el supuesto de las fracciones I, II, IX y X del presente artículo, cuando los afectados sean mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, o que el agravio sea contra una persona por causa de su preferencia sexual o en razón

Handwritten signatures and notes on the right margin:
- A large blue scribble at the top right.
- A signature in blue ink.
- Vertical text: "Lizbeth Ave Piste Paulina Chico yano"
- A signature in blue ink at the bottom right.

de su origen étnico, la sanción que corresponda irá acompañada de apoyo psicológico que el infractor recibirá.

**SECCION IV
DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE**

Artículo 16.- Son infracciones relacionadas con el derecho de Propiedad:

- I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública;
- II.- Causar daños a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III.- Destruir, dañar o afectar el alumbrado público, así como hacer uso de este, sin la autorización correspondiente;
- IV.- Abandonar objetos o bienes muebles en la vía o en lugares públicos;
- V.- Causar daño al equipamiento urbano propiedad del Ayuntamiento;
- VI.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con los que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, parques y casas destinadas al uso público (o privado sin consentimiento del propietario o poseedor), así como las indicaciones relativas al tránsito de la población,
- VII.- Introducirse a lugares públicos de acceso restringido o condicionado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario, y
- VIII.- Disponer, hacer uso o consumir bienes sin autorización del propietario o responsable de un establecimiento.

Artículo 17.- Son infracciones relacionadas con la Salud:

- I.- Fumar en lugares públicos donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública, y
- II.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.
- III.- Permitir el acceso, estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde el giro comercial preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o donde esté expresamente prohibida su estancia, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, y
- IV.- Al pasajero que consuma bebidas alcohólicas en vehículos del transporte público.

Artículo 18.- Son Infracciones contra el medio ambiente:

- I.- La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento vegetal que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos;
- II.- Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los parques, jardines y áreas verdes o en cualquier otro lugar público, así como no recoger las excretas de sus animales;

Lisbeth Patricia Baulino Chato Yan



III.- Disponer de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV.- Incinerar residuos sólidos, sin el permiso correspondiente;

V.- La emisión en casas-habitación de ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de los vecinos y de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido, que excedan el nivel de 55 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 50 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente. Los ruidos o sonidos derivados de la vida doméstica no serán objeto de infracción, y

VI.- Colocar, arrojar o abandonar en la vía y lugares públicos o fuera de los depósitos recolectores, basura, desperdicios, desechos o sustancias similares.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD Y DISCAPACITADOS MENTALES.

Artículo 19.- Se considera menor de edad, a la persona cuya edad sea inferior a los dieciocho años.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 20.- Cuando un menor a los dieciocho años o persona con discapacidad mental sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción al presente reglamento, se hará comparecer al padre, madre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, para efectos de manifestar el parentesco, el cual se acreditará a través de documento oficial.

En caso de las infracciones a que hace referencia este Capítulo, la autoridad seguirá el Protocolo Municipal de Actuación para los casos de infracciones o delitos cometidas por menores, cuyo contenido observa lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.

De existir quejoso se dejarán a salvo sus derechos para solicitar la reparación del daño por la vía legal que corresponda.

Lisveth Roc Pistre Paulino Chán Yan

Artículo 21.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres o familiares o cualquier otra persona que esté a cargo del mismo, dará aviso a la autoridad competente.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN, LA CULTURA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22.- El Ayuntamiento, con el fin de promover y fomentar una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I.- Que todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico;
- II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III.- Que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

Artículo 23.- El Ayuntamiento promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos programas de apoyos educativos, especialmente dirigidos al nivel básico, dando mayor atención a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 24.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada del fomento de la participación ciudadana, promoverá programas de participación ciudadana que procuren lo siguiente:

- I.- El establecimiento de vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para la captación de los problemas y los fenómenos sociales que inciden en la comunidad en materia de este ordenamiento;
- II.- La organización de la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- III.- La promoción de una cultura ciudadana integral que busque la convivencia armónica y pacífica de los habitantes del Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá llevar a cabo la creación del Consejo Consultivo de Seguridad Pública en el Municipio de Mocochoá, Yucatán, que será un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Reglamento, cuyo funcionamiento interno, facultades y obligaciones se registrarán conforme al acuerdo de creación respectivo.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
Lisveth Poe Pistre Paulino Chiu Yau

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- En caso de cometerse alguna de las infracciones establecidas en el presente reglamento, la autoridad municipal podrá imponer, de manera fundada y motivada, verbal, escrita y privada al responsable, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de uno a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o permuta de la multa que se hubiere impuesto, y
- IV.- Trabajo en beneficio de la comunidad, de manera alternativa y para los casos específicos señalados en el presente Reglamento, el cual podrá consistir en limpieza, pintura, impartición de pláticas, y en general, cualquier otra actividad que sea a favor de la sociedad, o tienda a resarcir el daño o concientizar respecto de la infracción cometida.

Artículo 26.- Las Autoridades Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multas;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 27.- Al aplicarse la sanción, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, su gravedad, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación, antecedentes del mismo, la reincidencia si la hubiere y, los daños y perjuicios ocasionados.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones correspondientes por varias infracciones a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole en que pudiere incurrir, y que se determinará por la autoridad competente.

Por trabajo en beneficio de la comunidad, se entenderá el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el



número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

Los jueces o juezas calificadoras, solicitarán el inicio del procedimiento administrativo de ejecución a la Tesorería del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, cuando las sanciones consistentes en multa no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Artículo 28.- A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones conforme lo siguiente:

I.- Amonestación, por violaciones a los artículos 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 14 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII; 15 fracciones III, IV, VII y XI; 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 17 fracciones I, II y III; y 18 fracciones I, II, III, IV, V y VI.

II.- Multa de una a quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización, por violaciones a los artículos 13 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XIII y XIV; 14 fracciones IV, VI, VII, XI y XII; 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII; 17 fracciones I y III; y 18 fracciones III, IV y V.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, conmutable con multa de una a quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización, por violaciones a los artículos 13 fracciones II, IV, V y XI; 14 fracciones I, II, III, V, X y XIII; 15 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI y XIV; 16 fracción VII; 17 fracción IV; y 18 fracciones I, II y VI.

IV.- Arresto inmutable hasta por treinta y seis horas, por violaciones a los artículos 13 fracciones III y XII; 14 fracciones VIII y IX; 15 fracciones IX y X; 16 fracción VIII; y 17 fracciones II y III.

V.- Arresto conmutable con multa en casos de reincidencia de una a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos señalados en las fracciones I, II y III de este artículo.

El arresto será en las en las celdas municipales, mismas que deberán tener un lugar determinado, con condiciones óptimas de salubridad, infraestructura, cámaras de vigilancia y registro de ingreso y salida, así como los demás procedimientos a seguir señalados en este Reglamento.

VI.- Trabajo en beneficio de la comunidad, como pena alternativa en los casos señalados en los artículos 13 fracción IX si se comete de manera intencional; 13 fracciones II y

Paulina Chai Yam
Lisbeth Puc Pisté

XIII; 14 fracción III; 15 fracción V; 16 fracción I; y 18 fracción VI, así como en los casos de reincidencia.

Cuando se imponga como sanción alternativa el trabajo en beneficio de la comunidad, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El trabajo se realizará en horario y zona que para tal efecto fije el Juez Calificador o Jueza Calificadora que conozca del asunto en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Podrá consistir en: barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, pintura de paredes, calles y/o banquetas; mantenimiento de monumentos y de bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 fracción IV del presente ordenamiento.
- b) El trabajo en beneficio de la comunidad, es una actividad no remunerada, no sustituye puestos de trabajo, ni compite con el mercado laboral, por lo que no se considera al Ayuntamiento como patrón sustituto.
- c) En ningún caso podrá realizarse dentro de la jornada laboral, de la persona infractora.

Para el caso de las infracciones de los artículos 13 fracción XII; 14 fracción IX; y 15 fracciones I, II, IX y X, adicional a la sanción impuesta, será obligatorio para el infractor cumplir con un curso de capacitación y conciencia social, que será impartido por personal capacitado por el órgano especializado en materia de igualdad de género o su equivalente.

Artículo 29.- Sólo en el caso de sanción alternativa, si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

Artículo 30.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto y la cual no podrá ser menor a una unidad de medida y actualización.

Artículo 31.- Si como resultado de la Infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 32.- Si los Jueces o Juezas Calificadores presumen la comisión de un delito, deberán turnar inmediatamente el caso a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o la



autoridad competente, y tratándose de adolescentes menores deberán ponerlos a disposición de la agencia especializada.

Artículo 33.- Si la Infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LOS JUECES CALIFICADORES**

Artículo 34.- Los Jueces o Juezas Calificadores son los responsables de conocer de las infracciones al presente Reglamento e imponer las sanciones correspondientes; serán autónomos en sus decisiones, las cuales deben ser imparciales y apegadas a la ley; dependerán administrativamente del Presidente o Presidenta Municipal, y serán nombrados, ratificados, suspendidos o removidos por el Cabildo.

Artículo 35.- Para ser Juez Calificador o Jueza Calificadora, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente expedido o ser pasante de la Licenciatura de Derecho;
- III.- Tener cédula profesional o carta pasante;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional y tener modo honesto de vivir;

Artículo 36.- Los Jueces o Juezas Calificadores durarán en su cargo el término de la administración municipal y podrán ser ratificados al concluir éste, por un período adicional, o removidos antes de cumplir dicho lapso por causa grave, calificada por el Cabildo, de conformidad con la legislación aplicable.

Los Jueces o Juezas Calificadores tienen impedimento:

- I.- Para ejercer su profesión en el Municipio de Mocochoá, Yucatán, en materias civil, administrativa y penal, y
- II.- Para litigar en contra de los intereses del Municipio.

Artículo 37.- Los Jueces o Juezas Calificadores deberán de excusarse, en los casos en los que sus familiares hasta el cuarto grado, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, intervengan ya sea como quejoso, infractor, representante legal o tutor; asimismo en los casos donde tenga interés directo o indirecto, o hubiese causa legal que lo justifique.



El Juez Calificador o Jueza Calificadora tiene la obligación de excusarse y bastará la declaración que haga dentro del procedimiento, para que sin ulterior trámite, el asunto pase al Juez Calificador o Jueza Calificadora que corresponda.

CAPITULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 38.- Los Jueces o Juezas Calificadores podrán conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre vecinos o familiares.

Artículo 39.- Realizada la conciliación, las Autoridades mencionadas levantarán acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 40.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes y sancionada por el Juez Calificador o Jueza Calificadora, entregando un ejemplar a cada parte.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento u otros ordenamientos municipales que prevengan la actuación del Juez Calificador o Jueza Calificadora, se estará a lo siguiente:

I.- Para el caso de los detenidos, los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberán poner inmediatamente a disposición del Juez Calificador o Jueza Calificadora en turno, a él o los presuntos infractores, mediante un oficio que llevará anexo el informe policial homologado, en el cual se establezcan los motivos de la detención; certificado médico para constatar su estado físico y mental, acta de denuncia circunstanciada, constancia de lesiones si hubiere, e inventario de pertenencias personales y cualquier otro objeto que se ocupe en la detención, del cual se le entregará una copia al detenido o a sus familiares.

En toda detención se deberá brindar un trato digno a las personas, y si a criterio del Juez Calificador o Jueza Calificadora, previo conocimiento y análisis de las circunstancias, no existen elementos para acreditar la infracción del detenido, se determinará su no responsabilidad y será puesto inmediatamente en libertad.

II.- Toda persona podrá hacer del conocimiento del Juez Calificador o Jueza Calificadora en turno, todo hecho, acto u omisión que ocasione una violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, debiendo ofrecer las pruebas que lo acrediten.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
Lisseth Ace Piste Paulina-Chiu Yau



En el caso de las denuncias donde el infractor y el quejoso tengan algún vínculo familiar, se procederá por querrela, por lo que, el afectado tendrá que ratificar la denuncia realizada para continuar con el procedimiento.

Dichas denuncias tendrán el carácter de anónimas respecto del presunto infractor y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Juez Calificador o Jueza Calificadora, siempre que los hechos manifestados puedan constituir faltas administrativas, podrá solicitar el auxilio de las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de contar con los elementos suficientes para calificar una infracción.

b) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, se citará al presunto infractor para el desahogo de una audiencia verbal a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, emita observaciones en cuanto a los hechos contenidos en la denuncia y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere. Dicha audiencia deberá ser videograbada para garantizar la publicidad, así como sirva para registro para los fines que pudiese ser útil.

En dicha audiencia, el Juez Calificador o Jueza Calificadora podrá llevar a cabo lo señalado en la fracción V del artículo 42 de este Reglamento, oír los alegatos verbales que sean procedentes, y dictará la resolución correspondiente en la que se califique la infracción denunciada y, en su caso, se fije la cantidad que garantice la sanción económica fijada y la reparación del daño, si este existiere. Si el sujeto no compareciere y hubiere lugar una sanción, la resolución la será notificada por estrados de la forma que previene el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio.

Las entidades y dependencias de la administración pública municipal, que tengan conocimiento de presuntas infracciones al presente Reglamento, deberán turnarlas al Juez Calificador o Jueza Calificadora, quien las atenderá conforme a lo establecido en la fracción II del presente artículo.

Artículo 42.- Para el desahogo del procedimiento a que se refiere este capítulo, uno o varios Jueces o Juezas Calificadores estarán de guardia las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año; y para el caso de detenidos se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Juez Calificador o Jueza Calificadora proporcionará asistencia legal de inmediato al detenido y hará de su conocimiento, los cargos en su contra, quien lo señala como responsable de una infracción, e informará los derechos que le asisten y el procedimiento legal aplicable;

Lisbeth Puc Roste Paulina Chacón Gano

II. El presunto infractor tendrá derecho a llamar por teléfono. El Juez Calificador o Jueza Calificadora en turno deberá otorgar las facilidades necesarias para que el retenido gestione y tramite lo conducente en vista de su situación legal;

III.- El presunto infractor, tendrá derecho de audiencia pública, dentro de las dieciséis horas siguientes a su detención y por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia las personas detenidas serán incomunicadas;

IV.- Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una audiencia oral y pública a la que comparecerá el infractor, y en la cual podrá ofrecer pruebas y alegar en su defensa, debiendo ser asistido por alguna persona de su confianza o asesor jurídico y, en su caso, las personas implicadas en los hechos;

V.- Durante la audiencia el Juez Calificador o Jueza Calificadora y según sea el caso, podrá:

- a) Interrogar al presunto infractor en relación con los hechos, materia de la detención;
- b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
- c) Formular las preguntas que estime pertinentes a quienes consideren necesario;
- d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él, con las restricciones en la materia;
- e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse, siempre que no sean contrarias al derecho;
- f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas, y
- h) Determinar la cantidad para depositar en efectivo, que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.

VI.- Dictar y notificar la resolución que en derecho corresponda, dentro del plazo máximo de treinta y seis horas, observando lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido y, en su caso, se fijará la cantidad que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño. Dicha garantía podrá ser constituida mediante depósito en efectivo, o a través de cheque certificado o de caja;

VII.- Cuando derivado de una infracción se ponga a disposición del Juez Calificador o Jueza Calificadora bebidas alcohólicas, residuos de enervantes, pegamento o psicotrópicos, se acordará y vigilará su destrucción inmediata, previa inspección de las mismas, en las que se determinará de manera primordial su naturaleza, cantidad y demás características, salvo que dichos objetos estén relacionados con la comisión de un delito, en ese caso, se remitirán a la autoridad correspondiente, y

VIII.- Todas las pertenencias y objetos recogidos a un presunto infractor deberán, previo recibo que para tal efecto se expida, ser devueltos al interesado al momento que obtenga su libertad, derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso,



Lisveth Puc Pistre Pauline Chaw Yan





los remitirá junto con el detenido a la Fiscalía General del Estado para los efectos legales que correspondan.

Cuando existan objetos a resguardo del Juez Calificador o Jueza Calificadora y sean perecederos, se procederá a su destrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fueran puestos a disposición de la autoridad municipal.

Los objetos que no sean reclamados por sus legítimos propietarios, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales a que fueran puestos a disposición del Juez Calificador o Jueza Calificadora, serán debidamente inventariados y remitidos a la bodega municipal para su resguardo.

El Juez Calificador o Jueza Calificadora podrá expedir copias simples o constancias de un expediente, a las personas que acrediten su interés jurídico, previa solicitud por escrito y acreditando el pago del derecho correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 43.- Si a un infractor se le impone como sanción arresto conmutable, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto; lo anterior, sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

Artículo 44.- A todos los infractores en estado de ebriedad o bajos los efectos de psicotrópicos, se les deberá practicar examen médico de inmediato y/o prueba de alcohol por aire espirado. Cuando el arresto sea conmutable el infractor podrá obtener su libertad, debiendo para ello comparecer cualquier familiar que se responsabilice del detenido y realice el pago de la multa correspondiente.

Artículo 45.- Si el presunto infractor se encuentra notoriamente afectado de sus facultades mentales, será puesto a disposición de las autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares. El Juez Calificador o Jueza Calificadora no aplicara sanción, quedando a salvo los derechos de los terceros afectados para ejercer las acciones legales procedentes.

Artículo 46.- Cuando el detenido, el ofendido, la víctima o el denunciante no hablen o entiendan suficientemente el castellano, o sean personas con discapacidad auditiva o visual, el Juez Calificador o Jueza Calificadora deberá nombrar a un traductor o intérprete que protestará traducir la declaración de aquellos. Podrán ser traductores los mayores de dieciocho años de edad.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Cuando el detenido fuese extranjero se permitirá la intervención de su representante consular y en el supuesto de que no acredite su legal estancia en el país, se dará aviso al Instituto Nacional de Migración.

Artículo 47.- Si las conductas relacionadas con infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa o permiso del ocupante del inmueble.

Artículo 48.- Será aplicable supletoriamente a este Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga al mismo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento respectivo.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 49.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán el recurso administrativo de reconsideración o el recurso de revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Los infractores sancionados que se encuentren detenidos y que interpongan los recursos legales que correspondan, podrán depositar el importe de la sanción económica, mediante depósito en efectivo o cheque certificado, para obtener de inmediato su libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Cabildo y deberá ser publicado en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de noventa días para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal emita el Protocolo Municipal de Actuación para los casos de infracciones o delitos cometidos por menores.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía expedidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Mocochoá, Yucatán, en lo que se opongan al contenido de este reglamento.



Aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Mocochoá, Yucatán, en Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE



PABLO ALEJANDRO CUTZ DOMÍNGUEZ
Presidente Municipal

AYUNTAMIENTO DE MOCOCHÁ
ESTADO DE YUCATÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL
2021-2024



MARIA PAULINA CHAN YAM
Síndica Municipal



VÍCTOR ELOIR SUNZA CAUCH
Secretario Municipal

REGIDORES:

MARÍA LISVETH MURIEL PUC PISTE

DIEGO ANTONIO CAUCH BORGES